TFJA
Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Cuadernillo de *Temas relevantes*

9
2024

Conferencia virtual realizada el 21 de agosto de 2024

Sentencias Relevantes
emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Mag. Claudia Lucía Cervera Valeé
Presidenta de la Sala Regional del Sureste
(Ponencia I)

Mag. David Alejandro Alpide Tovar
Presidente de la Primera Sala Regional Metropolitana
(Ponencia II)

TFJA 88 Años
Trabajando por México

TFJA
Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Directorio

Mag. Guillermo Valls Esponda
Presidente del
Tribunal Federal de Justicia Administrativa

COMISIÓN PARA COADYUVAR A LA FORMACIÓN, PROFESIONALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Magistrado Dr. Carlos Mena Adame
Presidente
Sala Superior

Magistrada Natalia Téllez Torres Orozco
Sala Superior

Magistrado Rafael Estrada Sámano
Sala Superior

Magistrada María del Pilar Azuela Bohigas
Sala Regional

Magistrado Álvaro Castro Estrada
Sala Regional

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Dr. Guillermo E. González Medina
Director General

TFJA 88 Años
Trabajando por México

2024

Publicación editada por el Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en Av. México 710, San Jerónimo Lídice, Magdalena Contreras, 10200, piso 1, Ciudad de México.

www.tfja.gob.mx.

Contenido

1. Introducción 4
2. Semblanzas curriculares de la Mag. Claudia Lucía Cervera Valeé y del Mag. David Alejandro Alpide Tovar 6-7
3. Conferencia "Sentencias Relevantes emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa" 8
   - I. Sentencia sobre derecho de las personas con discapacidad visual 8
   - II. Inhabilitación de servidor público por acoso sexual 10
   - III Derecho al libre desarrollo de la personalidad 12
   - IV. Otorgamiento de pensión a un hijo mayor de edad con discapacidad 14
   - V. Mortandad en el embarazo 16
   - VI. Facultad de la autoridad para no sancionar faltas administrativas no graves 18
4. Estadísticas de audiencia (gráficas de YouTube) 22

1. Introducción

En la vida democrática de una nación, la confianza en sus instituciones y en quienes las representan es esencial. En el contexto de la administración pública, esta confianza se construye sobre la base de la legalidad, transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas. Las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa son fundamentales para mantener dicha confianza, ya que establecen precedentes y proporcionan claridad sobre la aplicación de la normatividad legal.

Es necesario explorar y profundizar en algunas de las sentencias más relevantes emitidas por este Tribunal, ya que es fundamental comprender los criterios y razonamientos que subyacen en estas decisiones, así como sus implicaciones para la interpretación de las leyes administrativas en nuestro país.

Las sentencias que se dictan en el ámbito de la justicia administrativa no solo afectan a las partes involucradas, sino también tienen un impacto significativo para la sociedad en general. Estas decisiones ayudan a delinear los límites del poder administrativo y protegen los derechos de los ciudadanos frente a posibles abusos. Por ello, es crucial conocer y analizar estas resoluciones para asegurar que se mantenga la legalidad y la justicia en nuestro sistema administrativo.

Nuestro país dispone de una sólida estructura legal y jurisdiccional que garantiza el adecuado funcionamiento de la administración pública y la protección de los derechos ciudadanos. Este Tribunal Federal de Justicia Administrativa desempeña un papel crucial en este entramado y las sentencias que emite son una guía indispensable para la correcta interpretación de nuestras leyes.

Es por ello que, con el objetivo de compartir el conocimiento y reiterar el compromiso de la continua capacitación al personal de este

Órgano Jurisdiccional, la Comisión para Coadyuvar a la Formación, Profesionalización y Especialización, con el Centro de Estudios de este Tribunal, organizó la conferencia titulada "Sentencias Relevantes emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa", el día 21 de agosto del presente año, impartida por la Magistrada Claudia Lucía Cervera Valeé, Presidenta de la Sala Regional del Sureste, y el Magistrado David Alejandro Alpide Tovar, Presidente de la Primera Sala Regional Metropolitana.

2. Semblanza Curricular

Mag. Claudia Lucía Cervera Valeé

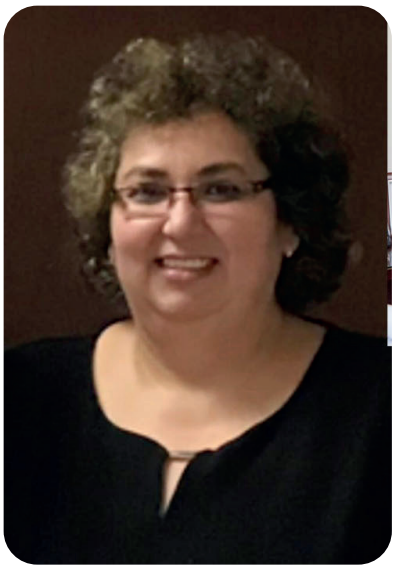

Licenciada en Derecho por la UNAM, Maestra y Especialista en Derecho Procesal Administrativo, Especialista en Responsabilidades Administrativas y Sistema Nacional Anticorrupción, diplomada en Competencia Económica y en Comercio Exterior por el ITAM, diplomada en Amparo y Derechos Humanos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ha sido docente en la Universidad La Salle, Campus Cancún, y en la Especialidad en Justicia Administrativa, impartida por el Centro de Estudios en materia de Derecho Fiscal y Administrativo de este Tribunal. Actualmente es Presidenta de la Sala Regional del Sureste.

Mag. David Alejandro Alpide Tovar

Licenciado en Derecho con mención honorífica por la Facultad de Derecho de la UNAM, Especialista en Derecho Fiscal y egresado de la Maestría de Derecho Constitucional ambas por la UNAM, Maestro de Derecho Fiscal por la UP. Es profesor adjunto de la materia de Derecho Fiscal en la Escuela Libre de Derecho.

Fue Oficial Jurisdiccional, primer Secretario de Acuerdos de la Sala Superior, asesor de la presidencia y actualmente es Presidente de la Primera Sala Regional Metropolitana.

3. Conferencia: "Sentencias Relevantes emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa"

El objetivo de esta conferencia es compartir con el público interesado aquellos casos que consideramos relevantes y de interés, mostrando así la función que desempeña este Órgano Jurisdiccional. Dichos asuntos fueron seleccionados por los magistrados ponentes tomando en cuenta que se trataban de temas novedosos, implican una interpretación o integración de la norma.

La dinámica que seguirá esta conferencia será la siguientes: primeramente, iniciará la Magistrada Cervera Valeé, seguida del Magistrado Alpide Tovar y así continuar presentado cada uno los casos que eligieron para este evento; todas las sentencias que se van a compartir ya son definitivas con su debida reserva de datos personales.

I. *Sentencia sobre derecho de las personas con discapacidad visual*

De conformidad con lo que establece en nuestra Constitución, todas las autoridades de cualquiera de los ámbitos, en particular el jurisdiccional, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y esta protección tiene que atender siempre y estar acorde con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Estableciendo este criterio comenzamos con el primer caso.

EXPEDIENTE 363/23-15-01-4

- Como lo establece el artículo 1°, tercer párrafo de la Constitución, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- Así, en el presente asunto se advirtió que el actor era una persona con discapacidad visual, y que la autoridad demandada sustanció el procedimiento administrativo sin realizar los ajustes razonables, para lograr que el actor tuviera pleno y real conocimiento del contenido de las actuaciones que le fueron notificadas, por lo que al emitir la sentencia definitiva se aplicó el Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad.

Este juicio se originó a partir de una liquidación emitida por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), tras una inspección realizada en una construcción que se encontraba en las laderas de un río. Desde el inicio del juicio, nos percatamos de que el actor era una persona con discapacidad visual, lo que nos alertó sobre la necesidad de aplicar un protocolo específico para personas con discapacidad.

En el expediente se señala que se realizó la visita de verificación, se levantó un acta circunstanciada, la cual fue entendida con el particular (actor), que era el que estaba explotando el recurso del agua. Inician la visita, pero la realizan como si se hubiera entendido con cualquiera de nosotros, incluso le entregan una orden de visita y una serie de documentos, lo cual es evidente que no se iba a enterar del contenido de los documentos, aunque existe la presunción de legalidad de los actos de autoridad y que todos los servidores públicos se conducen de una manera correcta, pero no existía la certeza de que la orden que se le entregó al particular fuera una orden o un acto de autoridad.

La litis, en el caso, se constriñó en determinar si el accionante tuvo o no, conocimiento tanto de la orden de visita de inspección, como del procedimiento administrativo sancionador, aunque todo se llevó de manera documental, el actor no estuvo auxiliado de ningún representante o de ningún apoderado legal y parece que no tuvo oportunidad de defenderse.

Durante la tramitación de dicho juicio tuvimos que hacer una revisión y una ponderación de las pruebas documentales que nos ofreció, donde se acreditó fehacientemente, a través de certificados médicos, la discapacidad visual permanente severa por parte del actor, hecho que la autoridad demandada soslayó al realizar la notificación para el inicio del procedimiento sancionador, toda vez que durante la diligencia respectiva no se advirtió que se hubieran realizado los ajustes razonables, a efecto que una persona que no puede ver, tuviera conocimiento del contenido de los documentos notificados.

Sin embargo, la autoridad no implementó medidas necesarias para garantizar que el actor comprendiera el contenido de los documentos entregados durante la inspección, debió apegarse al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia y al Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, en este caso, la autoridad debió realizar el proceso con los "ajustes razonables" para conseguir su incorporación en un plano de igualdad.

La autoridad enjuiciada tuvo conocimiento durante todo el proceso del padecimiento de actor, fue omisa en emplear cualquier medio de comunicación distinto a la escritura, es decir, braille, lenguaje u otro diverso, o bien, que el documento a notificar se le haya leído en su presencia, ello con la finalidad de hacerle de su conocimiento el contenido del referido oficio y así superar la vulnerabilidad en que se encuentra el demandante.

Con este análisis consideramos que todo lo antes señalado vició el procedimiento administrativo desde su origen, determinando que este debía ser anulado, ya que no se efectuaron los ajustes razonables necesarios para que el actor pudiera ejercer sus derechos plenamente.

Y con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia, se tomó la decisión que, al menos, la sentencia se reprodujera en braille, no todas las actuaciones del juicio, por lo cual se requirió el apoyo el Consejo de la Judicatura Federal a efecto de lograr una traducción y así lograr que el justiciable tuviera un conocimiento pleno de lo dictado por este Tribunal.

Este caso presentado es interesante por su propia naturaleza porque atiende a la obligación de velar por los derechos humanos y atiende a la progresividad de estos.

II. *Inhabilitación de servidor público por acoso sexual*

Para comenzar este segundo caso, el ponente subrayó la importancia que tienen este tipo de foros para generar criterios que sean aplicados en todos los asuntos, destacando la necesidad de compartir experiencias con el personal del Tribunal.

Este asunto está relacionado con la inhabilitación de un servidor público por acoso sexual en una institución educativa; se trata de una resolución en donde el Titular del Área de Responsabilidades del OIC en una Institución de Educación Superior impuso al actor una sanción administrativa consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de un año y la destitución del puesto que desempeñaba; la razón por la que la autoridad dictó esta sanción fue porque el servidor público no observó los principios y valores de legalidad, respeto e integridad al acosar sexualmente a una alumna.

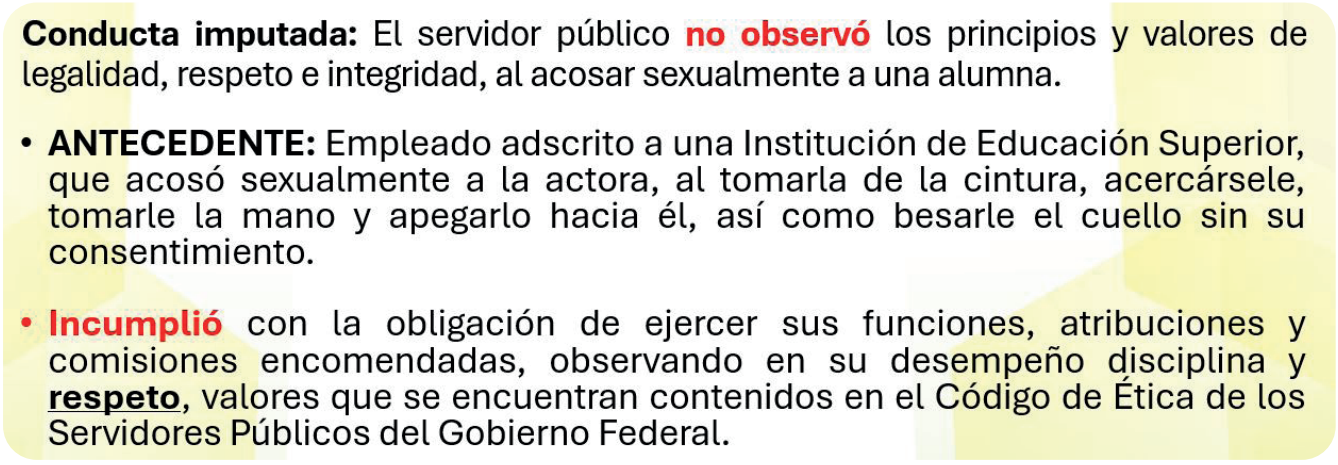

Como se puede observar en la imagen, el actor es un empleado adscrito a la institución educativa, presta sus servicios dando clases en el plantel y tiene varios alumnos, entre ellos la persona que presentó la denuncia. La denunciante señala que tuvo una actuación indebida porque al estar en una sala de maestros hablando con el profesor este le expresa que va mal en las calificaciones, la alumna manifiesta su preocupación, a lo que el profesor se lleva a la

alumna a un área retirada, la toma de la cintura, la acercó a su cuerpo y le besa el cuello sin su consentimiento y le dice que le puede ayudar con las calificaciones a cambio de favores sexuales.

Después de los hechos, inmediatamente presenta la denuncia ante las autoridades de la institución, recaba la declaración por escrito, pero aquella no presta mucha atención, por lo que al final del día tuvo que presentar su denuncia ante el ministerio público por abuso sexual, donde toman su declaración y se realiza la pericial por el trauma que sufrió la persona. Son presentadas dichas pruebas ante la institución y hasta ese momento se da parte al Órgano Interno de Control para iniciar el procedimiento de responsabilidades que culmina imponiendo la sanción antes mencionada.

En este caso, el servidor público fue sancionado con la inhabilitación temporal de un año y la destitución de su puesto, tras haberse demostrado que acosó sexualmente a una alumna. A pesar de la gravedad de la conducta, se le impuso la sanción máxima permitida por ser considerada una falta administrativa no grave.

Controversia

La actora alegó:

a) Las pruebas consideradas por la autoridad fueron insuficientes.

b) Inexactitud en el precepto jurídico que prevé las obligaciones, funciones y/o atribuciones específicas de cada servidor público, que la autoridad consideró, no fueron observadas.

La autoridad demandada dijo:

Existe adecuación entre la conducta infractora y la sanción que se impuso al actor, las cuales no se consideran excesivas si se toma en consideración la trascendencia y afectación que provocó en la denunciante, la conducta irregular que tuvo aquel.

Lo que se tomó en cuenta en esta controversia fue que la conducta del servidor público constituía acoso sexual agravado, una forma de violencia contra la mujer y aunque el servidor público tiene la presunción de inocencia, que es un principio fundamental, en este caso se desvaneció ante la coherencia de las circunstancias comisivas. Se destacó que, aunque la denuncia penal por abuso sexual aún no se había concluido, la conducta analizada en el procedimiento administrativo era independiente y se centraba en el acoso como tal.

Es de señalar que, en el caso de la carpeta de investigación en materia penal se trata de abuso sexual y en la materia administrativa de un acoso sexual, por lo que son dos procedimientos independientes, por lo tanto, no depende el uno del otro, pero las actuaciones que

están en la carpeta de investigación pueden ser analizadas y consideradas como prueba para resolver el procedimiento administrativo.

La valoración de la denuncia se realizó con perspectiva de género, conforme a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue clave para reconocer la veracidad de los hechos narrados por la víctima porque expone circunstancias de modo, tiempo y espacio en que se suscitan los hechos. Se concluyó en la sentencia que se reconoció la validez de la resolución impugnada pues la sanción impuesta al servidor público era adecuada porque sí se acreditada la tipicidad, y este último incumplió con su obligación de respeto hacia la alumna.

Finalmente, la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional fue confirmada por los Tribunales Colegiados de Circuito, reafirmando la validez de la resolución adoptada por la autoridad administrativa, quedando firme.

Este caso es de llamar la atención porque haciendo una revisión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la conducta llegó a este Tribunal por tratarse de una falta no grave, pero en esto radica la duda, porque debería considerarse una falta grave. Investigando en dicha ley, esta va enfocada a combatir actos de corrupción, primordialmente lo que buscan es sancionar de manera grave dichos actos. No obstante, quien comete el acoso sexual por lo más que se puede sancionar es con un año de inhabilitación por ser una falta no grave.

III. *Derecho al libre desarrollo de la personalidad*

El siguiente tema por comentar es un asunto de responsabilidad patrimonial del Estado, aunque estrictamente no se trató de una demanda de este tipo, sino que fue una inconformidad presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) derivada de una presunta negligencia médica.

EXPEDIENTE 700/23-15-01-4

- Nuestro Máximo Tribunal ha indicado que el libre desarrollo de la personalidad implica que el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.

- De esta manera, el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y **cuántos**, así como en qué momento de su vida, o bien, **decidir no tenerlos**.

Este expediente fue radicado en la Sala de Oaxaca, se abordó tomando en consideración las disposiciones y señalamientos de la Corte en relación con la protección de los derechos humanos, en el sentido de que es el individuo quien tiene el derecho exclusivo y autónomo de determinar su proyecto de vida y las metas que considera relevantes.

En este contexto, se menciona la libertad que tiene todo individuo para elegir su género, preferencias sexuales, decidir si se casa o no, cuándo y cuántos hijos desea tener, o incluso si decide no tener hijos.

El caso se refirió a una mujer que, al momento de dar a luz a su segundo hijo, solicitó que durante la cesárea se realizara una oclusión tubaria bilateral, un método anticonceptivo permanente, a efecto de que fuera su último embarazo. Sin embargo, durante la cirugía, los médicos del IMSS solo encontraron una trompa de Falopio del lado izquierdo. Dieron por sentado que, debido a una apendicectomía previa de la paciente, los médicos podrían haber extirpado accidentalmente la otra trompa y procedieron a ligarla del lado izquierdo, sin informarle a la paciente que la trompa derecha no fue localizada ni tratada.

Confiada en que la cirugía había sido exitosa, en 2021, la paciente se presenta ante el IMSS con síntomas similares a sus anteriores embarazos y descubre que nuevamente está embarazada. En el expediente se observa que la paciente fue víctima de discriminación, maltratos y revictimización por parte del personal médico, ya que este le comentó que ya estaba su pase para que le practicaran el legrado en otro hospital. Esta conducta irregular de las autoridades médicas le causó un daño considerable, tanto físico como emocional.

La litis se circunscribió en determinar si existió una deficiencia médica en la atención que recibió la actora por parte del IMSS, al someterse a una oclusión tubaria bilateral y, si derivado de ello, existió una afectación al libre desarrollo de la personalidad de la actora, así como a su proyecto de vida.

La Sala señaló que la atención médica fue deficiente, aunque no se ofrecieron periciales como pruebas, ni por parte de la actora o la autoridad demandada, se tenía un expediente en donde se presentó una queja que fue promovida por la paciente (actora) ante la Comisión de Derechos Humanos. Esta dependencia solicitó el apoyo a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), quien dio un dictamen donde confirmó la mala praxis en la cirugía y como consecuencia tuvo un tercer embarazo la paciente.

Derivado de este dictamen la Comisión de Derechos Humanos emitió una recomendación al IMSS y esta dependencia dictó una resolución en cumplimiento de esta última; estos

documentos nos ayudaron para no tener la necesidad de desahogar periciales que no se requirieron.

Después de realizar un análisis a este caso, se determinó que hubo una violación al derecho de autodeterminación reproductiva de la paciente, tipificándose como un caso de violencia obstétrica, que esta violencia derivó de una pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre su cuerpo y su sexualidad, generando un daño moral significativo, documentado a través de periciales porque el tener otro embarazo le causó problemas psicológicos.

Se resolvió que efectivamente la resolución en la que el Seguro Social había declarado infundada o improcedente la inconformidad médica era ilegal. En este momento el procedimiento se encuentra en incidente de ejecución para poder cuantificar los daños.

Relacionado con el tema de la violencia obstétrica, en días pasados encontré una publicación de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), que es un organismo del INEGI; los resultados de la encuesta realizada en el año 2021 determinó que una de cada tres mujeres ha sufrido algún tipo de violencia obstétrica durante su último parto. Por lo cual, este asunto nos parece relevante por el problema que refleja, ya que cada día se presentan más casos de este tipo de violencia en nuestro país y esto conlleva que la actividad administrativa de los servicios de salud no se está realizando de manera correcta, generando un daño tanto físico como moral a los derechohabientes.

IV. *Otorgamiento de pensión a un hijo mayor de edad con discapacidad*

El siguiente caso se centra en la forma de cómo se interpreta una norma bajo el principio *pro persona* de una manera más amplia, donde se pueda proteger a la persona.

Los antecedentes de este asunto son: se trata de una persona que es mayor de edad y es hija de un asegurado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el cual falleció antes de que su hija adquiriera la discapacidad. La hija en su momento desempeñaba un trabajo remunerado en los Estados Unidos como carguero de un tren. En su empleo sufrió un accidente que resultó en la amputación de una pierna y parte de la otra, sin que se presentara indicación médica de tratamiento alguno. La persona, hija del asegurado, solicitó una pensión por causa de muerte amparada en su condición de discapacidad.

El ISSSTE negó la pensión argumentando que, dado que la discapacidad ocurrió después de alcanzar la mayoría de edad y como resultado de un trabajo remunerado en el extranjero,

no se cumplían los requisitos para otorgar el beneficio. Además, no presentó alguna indicación médica de que haya llevado tratamiento alguno en nuestro país; también se señaló que la persona se mantenía económicamente a través de la venta de artesanías lo que, según el ISSSTE, demostraba que la discapacidad no le impedía completamente trabajar.

La parte actora alegó que sí cumplía con los requisitos legales para recibir la pensión por orfandad derivada del fallecimiento de su padre, pero la autoridad demandada sostenía el hecho de que la discapacidad ocurriera después de la mayoría de edad y sobreviniera después del fallecimiento del asegurado, así como que la persona tuviera algún tipo de actividad económica, impedían el acceso a la pensión.

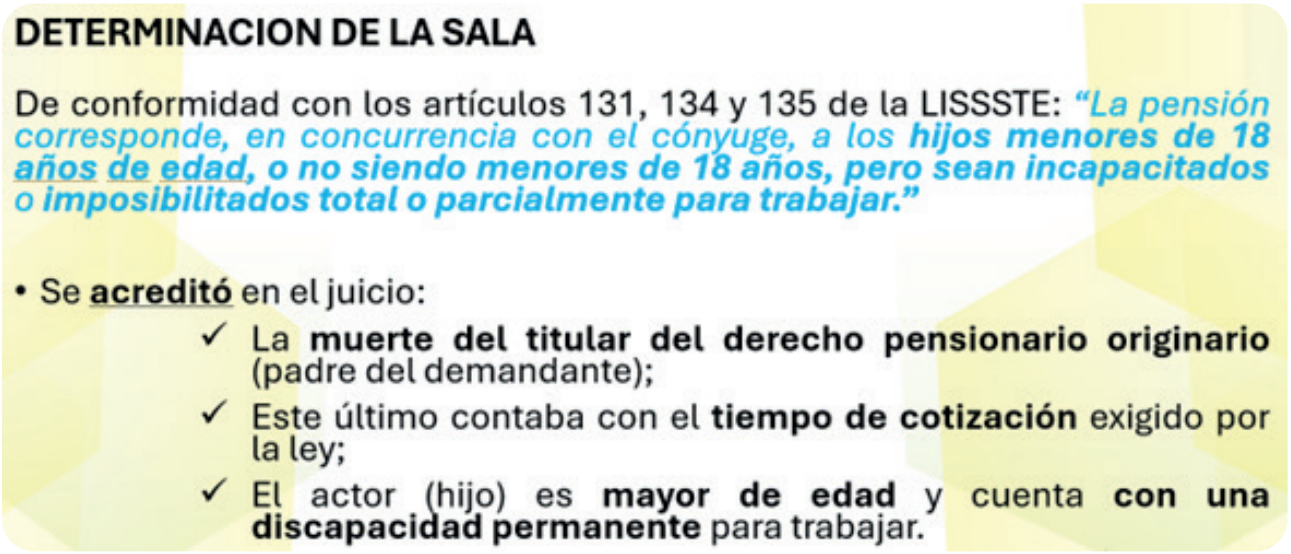

Se analizaron los artículos 131, 134 y 135 de la Ley del ISSSTE, los cuales establecen que la pensión por fallecimiento del asegurado en concurrencia con el cónyuge, los hijos menores de 18 años o siendo mayores de esta edad, pero con una incapacidad o imposibilidad total o parcial para trabajar.

Aunque la norma no prevé explícitamente la situación de una discapacidad adquirida después de la mayoría de edad y tras el fallecimiento del asegurado, se argumentó que la interpretación debe ser en sentido amplio, protegiendo a las personas discapacitadas.

- **Ilegalidad de la resolución al incluirse supuestos no previstos** en la norma para el otorgamiento de la pensión por orfandad, como son:

  a) El accionante desempeñó un trabajo remunerado en los Estados Unidos (carguero).

  b) Sufrió una incapacidad siendo mayor de edad.

  c) Contar con un trabajo remunerado (venta de artesanías).

Finalmente, la Sala determinó que la negativa del ISSSTE fue ilegal, ya que la decisión se basó en criterios no previstos en la ley, como el hecho de que la persona hubiera trabajado anteriormente en Estados Unidos o que la discapacidad ocurriera después de cumplir la mayoría de edad. En lugar de ello, se decidió aplicar una interpretación *pro persona*, reconociendo que la pensión debe otorgarse si se cumplen los supuestos básicos: el fallecimiento del asegurado, la mayoría de edad del hijo y la existencia de una discapacidad que limita su capacidad laboral, total o parcialmente.

V. *Mortandad en el embarazo*

En el Tribunal estamos conociendo de los asuntos de responsabilidad patrimonial del Estado, por lo cual este caso, relacionado con el tema, me pareció relevante tratarlo en este evento para conocer cómo se resolvió.

Este expediente fue proyectado por los secretarios de mi ponencia y galardonado con el reconocimiento en uno de los concursos de sentencias, otorgándole el tercer lugar.

El expediente en cuestión trata sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, pero difiere de los casos típicos pues no se deduce de una demanda directa por este tipo de responsabilidad, sino de un asunto dimanado de una inconformidad presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por una mala práctica médica. Lo estamos resolviendo con la misma lógica que aplicamos a los casos de responsabilidad patrimonial: identificando la conducta irregular, evaluando el daño causado y determinando el nexo causal entre la conducta y el daño; por lo que este expediente en particular no se trata sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, pero se resuelve con las mismas tesituras.

EXPEDIENTE 823/17-15-01-4

- En 2015, la Organización Mundial de la Salud indicó que unas 303, 000 mujeres fallecieron por causas relacionadas con el embarazo, 2,7 millones de niños fallecieron durante los primeros 28 días de vida y la cifra de mortinatos alcanzó los 2,6 millones.

- Asimismo, que la atención sanitaria de calidad durante el embarazo y el parto puede prevenir muchas de esas muertes; sin embargo, a nivel mundial solo el 64% de mujeres reciben atención prenatal cuatro o más veces a lo largo de su embarazo.

Se trata de una mujer embarazada de entre 38 y 40 años, considerada de alto riesgo por su edad avanzada y tenía factores que podrían predisponer a diabetes gestacional. Durante su embarazo es atendida por el IMSS quien no advirtió el riesgo que tenía, no realizó una investigación exhaustiva, tampoco siguió la Guía de Práctica Clínica Control Prenatal con enfoque de riesgo, por lo cual nunca se dieron cuenta de la diabetes gestacional que estaba ocurriendo en su embarazo.

Tras el nacimiento de la niña, la menor sufrió de artritis séptica, esto es, un daño en la cabeza del fémur, la cual no fue atendida y provocó otros problemas de salud, como hipoglucemia y daños neurológicos, prevenibles con un adecuado seguimiento prenatal.

La litis se centró en determinar si hubo la existencia de una conducta administrativa irregular por parte del IMSS debido a la negligencia médica y si esto se asimilaba a una responsabilidad patrimonial del Estado en dos vertientes: la atención médica y el control del embarazo que se prestó a la señora, y el cuidado que recibió la menor.

Determinamos en cuanto a la madre que hubo una deficiencia en la atención médica, hubo una negligencia porque no se checó ni se verificó su estado de salud, por lo cual se precisó que sí hubo una conducta administrativa irregular, pero esta no dañó directamente a ella. En cambio, la menor, debido a la mala atención del IMSS, sufrió un daño físico y psicológico significativo debido a la falta de atención adecuada, causando una afectación en su crecimiento, posibles daños neurológicos y efectos secundarios asociados.

La sentencia señaló que, en relación a la madre, priva la no existencia de responsabilidad con respecto al daño físico, sin embargo en cuanto al daño moral sí existe; ahora bien, en atención al interés superior del menor, entre otras cosas, se ordenó al IMSS que proporcionara

atención médica y psicológica de por vida a la menor demandante y que sea de manera gratuita en centros hospitalarios de la Institución, tendentes a lograr una eficaz rehabilitación de la artritis séptica, pues el mismo se había atendido con fortalecimiento muscular y fisioterapia para disminuir y evitar que progresara más la artrosis de la cadera, así como proporcionar los estudios necesarios para descartar daño neurológico.

El análisis de este caso demuestra la importancia de un seguimiento adecuado en la atención médica y la aplicación de principios jurídicos para asegurar una reparación justa e integral. La sentencia dictada busca garantizar el bienestar de la menor y la correcta prestación de servicios médicos por parte del IMSS.

VI. *Facultad de la autoridad para no sancionar faltas administrativas no graves*

En el contexto de las sanciones impuestas por los Órganos Internos de Control bajo la Ley General de Responsabilidades Administrativas está el Artículo 77 que señala lo siguiente:

> Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:
>
> I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
>
> II. No haya actuado de forma dolosa.
>
> Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

La cuestión sobre la interpretación de este artículo ha generado debates sobre si la disposición de trato es facultativa, discrecional o en su caso reglada. La clave está en comprender el objetivo de la norma, que busca principalmente sancionar actos de corrupción y no meras omisiones administrativas sin intencionalidad.

Sucede por ejemplo que, en la mayoría de los supuestos de faltas administrativas no graves, como por ejemplo, la presentación de declaraciones patrimoniales, la autoridad ha sancionado cuando el servidor público ha omitido algún dato o algún bien que no se haya declarado, en asuntos que tiene que ver con cuentas bancarias, propiedades del cónyuge o de los hijos, por lo que se investiga y resulta que se omitió realizar este tipo de declaraciones.

Como hemos visto, por la evolución de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, que hoy la conocemos como Ley General, busca primordialmente sancionar actos de corrupción, pues el simple hecho de omitir un bien como parte de nuestra obligación de declarar está más bien vinculado con el ocultamiento o el enriquecimiento que pudiera hacer el servidor público en su patrimonio.

En este caso, el servidor público sancionado señala que el artículo 77 de la ley es un beneficio a favor para no ser sancionado de cumplirse con los supuestos previstos en esta norma y, por otro lado, la autoridad administrativa sostiene que este numeral solo hace alusión a una facultad discrecional, es decir, puede o no dentro de sus facultades decidir sancionar o no, dependiendo de su criterio.

Controversia

- La **parte actora alega**, que el artículo 77 de la LGRA, otorga un beneficio a favor del servidor público para no ser sancionado, de cumplirse los supuestos previstos en la norma (Facultad reglada).

- La **autoridad demandada sostuvo**, que el citado numeral sólo hace alusión a una facultad discrecional.

Para resolver, se acudió a una jurisprudencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que interpreta una disposición muy similar a la redactada en la nueva Ley General, en el sentido de tratarse de una facultad reglada, porque establece supuestos en los cuales la autoridad debe abstenerse de sancionar o iniciar el procedimiento de administrativo de responsabilidades, es decir, que no necesariamente está obligada la autoridad a sancionar.

También el artículo 77 establece la facultad de los Órganos Internos de Control de abstenerse de imponer la sanción cuando el presunto responsable no sea reincidente y no haya actuado de forma dolosa.

La Sala determinó lo que sigue a continuación:

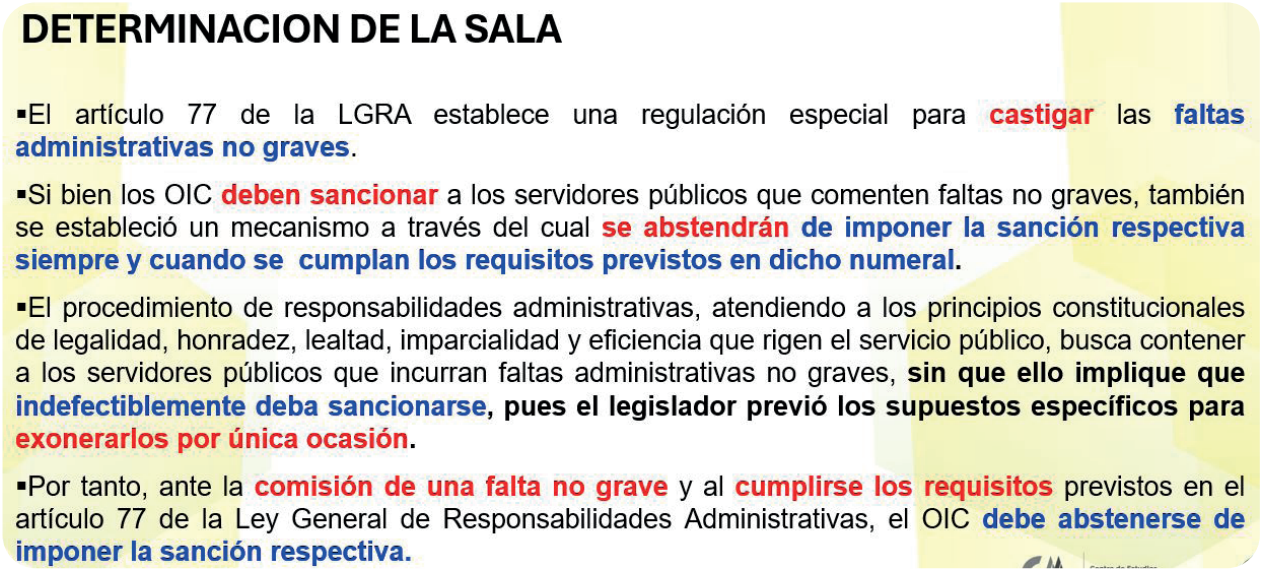

Esta interpretación ha sido confirmada por Tribunales Colegiados de Circuito y, en algunos casos, se ha ordenado otorgar el beneficio de no sanción a los servidores públicos cuando se comprueba que la omisión no tenía un propósito de ocultamiento. En resumen, el artículo 77 busca equilibrar la sanción de actos de corrupción con la posibilidad de evitar sanciones en casos de omisiones no intencionales, asegurando así una aplicación justa y equitativa de la ley.

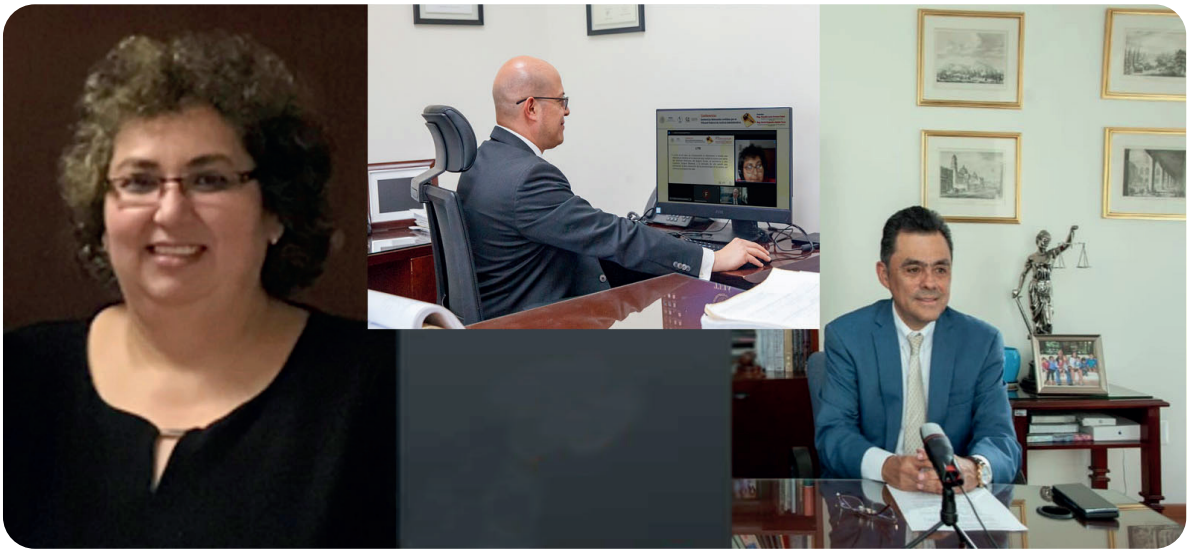

Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo
Sentencias Relevantes emitidas por el
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Mag. David Alejandro Alpide Tovar
Presidente de la Primera Sala Regional Metropolitana
(Ponencia II)

4. Estadísticas de audiencia (Gráficas de YouTube)

Promedio: 171 **Pico de audiencia: 196**

Audiencia durante transmisión a través de YouTube de la Conferencia "Sentencias Relevantes emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa"

Hora	Audiencia
17:00	140
17:05	137
17:10	175
17:15	179
17:20	185
17:25	177
17:30	175
17:35	174
17:40	186
17:45	195
17:50	195
17:55	196
18:00	196

Hora	Audiencia
18:05	182
18:10	177
18:15	186
18:20	186
18:25	169
18:30	166
18:35	163
18:40	157
18:45	152
18:50	162
18:55	155
19:00	143
19:05	141

Promedio: 171.1 **Pico de audiencia: 196**

Visualizaciones en YouTube de conferencia
"Sentencias Relevantes emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa "

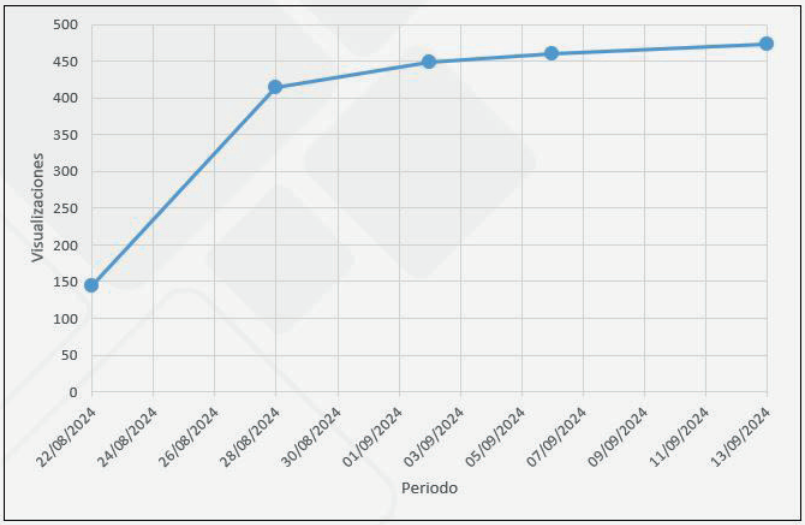

Fecha	Visualizaciones
22/08/2024	145
28/08/2024	415
02/09/2024	448
06/09/2024	460
13/09/2024	474

¡Para visualizar este evento te invitamos a darle clic a la siguiente liga!

https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/cursos/cursos/21-08-24/